



JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
Anexo al Fortalecimiento de la Gobernancia Nacional

Los congresistas de la República, integrantes del grupo parlamentario Perú Libre, a iniciativa de la congresista **JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22-C; 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 8° A LA LEY N° 28529, LEY DEL GUÍA DE TURISMO, PARA BENEFICIAR A LOS TURISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS AL GARANTIZAR UN ADECUADO SERVICIO POR PARTE DE LOS GUÍAS DE TURISMO

Artículo 1. - Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto incorporar el artículo 8° a la Ley N° 28529, Ley del Guía de Turismo.

Artículo 2.- Finalidad

La presente ley tiene la finalidad de verificar y garantizar que el ejercicio de la función de guía de turismo sea desarrollado por guías oficiales de turismo y/o licenciados en turismo, debidamente acreditados, para beneficiar a los turistas nacionales y extranjeros al garantizar un adecuado servicio por parte de los guías de turismo.

Artículo 2. - Incorporación del artículo 8° a la Ley N° 28529, Ley del Guía de Turismo

Incorpórese el artículo 8° en la Ley N° 28529, Ley del Guía de Turismo, el cual queda redactado en los siguientes términos:

**"Artículo 8°. - Deber de verificación por parte de las empresas
operadoras de turismo**

Las empresas operadoras de turismo tienen el deber, bajo responsabilidad administrativa, de verificar que los trabajadores a su cargo que desarrollen funciones inherentes al ejercicio de la función de guía de turismo sean desarrollados por guías oficiales de turismo y/o licenciados en turismo debidamente acreditados como tales y se encuentren dentro del Registro Nacional de Guías Oficiales de Turismo y Licenciados en Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

UNICA. Adecuación del Reglamento

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en el plazo de sesenta (60) días calendarios de publicada la presente norma, adecúa el Reglamento de la Ley N° 28529, Ley de Guía de Turismo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-MINCETUR, y normas complementarias, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Segundo Devor B.
Katy Ugarte H.
José M. P.
Edgar Tello Monte
Alex A. Parides Gonzalez
Fred Waldemar Cervi
KORNELO QUITO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **11** de **mayo** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°1986/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO.

.....
JAVIER DE LA LAMA BONATTO
Secretario Técnico (e) de la Oficina Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa legislativa está sustentada, entre otras fuentes, en las propuestas presentadas a este despacho congresal por distintas asociaciones de guías de turismo con quienes hemos llevado una serie de coordinaciones para realizar la sustentación y exposición de motivos de la presente iniciativa legislativa.

Antecedentes:

- a) Mediante la Ley N° 28529, Ley de Guía de Turismo, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de mayo de 2009, se regula la actividad del guía de turismo, ejercida por los licenciados en turismo y por los guías oficiales de turismo.
- b) Así tenemos que el artículo 2° de la mencionada Ley señala que: "(...) *guía de turismo es la persona natural acreditada con el título oficial de guía de turismo, expedido por institutos superiores y centros de formación superior oficialmente reconocidos, que hayan cursado y aprobado estudios por el lapso mínimo de seis semestres; así como los licenciados en turismo colegiados*".

- c) Asimismo, el artículo 6°¹ de la norma bajo cometario, respecto a los requisitos para el ejercicio profesional señala que: *"Es requisito para el ejercicio profesional del guidismo tener título profesional de guía de turismo o licenciatura en turismo y estar inscrito en el Registro de Prestadores de Servicios de Turismo del órgano regional competente, conforme al Reglamento de la presente Ley. El carné que identifica al guía de turismo es el único documento válido para ser acreditado como tal y ejercer el guidismo. Ningún organismo público o privado exigirá documentos adicionales o solicitará evaluaciones al derecho del ejercicio profesional. En el caso de los licenciados en turismo, se rigen por su propia ley."*

Entonces, tenemos que los guías de turismo son sólo: 1) Los licenciados en Turismo y 2) Los Guías Oficiales de Turismo (carrera técnica en Turismo); titulados a nombre de la nación y debidamente registrados, previo estudio de 6 semestres.

- d) Por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 004-2010-MINCETUR de fecha 16 de enero de 2010, se aprobó el Reglamento de la Ley de Guía de Turismo, y tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias de la Ley N° 28529, Ley del Guía de Turismo.
- e) El artículo 2° del Reglamento mencionado ut supra, señala que: *"Están sujetos a las normas del presente Reglamento todas las personas naturales que desarrollan la actividad de Guía de Turismo, quienes para tal efecto, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 2° y 6° de la Ley N° 28529, Ley del Guía de Turismo y el presente Reglamento."*
- f) Asimismo, el citado Reglamento en sus literales b) y c) del artículo 3° señalan que para efectos de su aplicación se entiende por:

¹ Modificado mediante la Tercera Disposición Final de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo.

- "b) Guía Oficial de Turismo: La persona natural acreditada con el título de Guía Oficial de Turismo otorgado a nombre de la Nación, por institutos superiores y centros de formación superior oficialmente reconocidos, después de haber cursado y aprobado estudios por un lapso mínimo de seis semestres académicos.*
- c) Licenciado en Turismo: La persona natural que ostenta el título de Licenciado en Turismo expedido por las universidades del país, o revalidado conforme a ley, si el título hubiera sido otorgado por una universidad extranjera, inscrito en el Colegio de Licenciados en Turismo."*
- g) El reglamento de la ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2010- MINCETUR, define en su artículo 4° al Guía Oficial de Turismo, como: *"la persona natural acreditada con el título de Guía Oficial de Turismo, otorgado a nombre de la Nación..."*, y al licenciado, como *"la persona natural que ostenta el título de Licenciado en Turismo expedido por las universidades del país..."*.
- h) Por otro lado, dentro del Capítulo V del mencionado Decreto Supremo se regula sobre el ejercicio de la actividad; señalando en los numerales de su artículo 14 lo siguiente:
- 14.1 El Guía Oficial de Turismo y el Licenciado en Turismo, inscritos en el Registro, podrán prestar sus servicios en forma independiente o mediante otros prestadores de servicios turísticos.
- 14.2 Las funciones, derechos y obligaciones del Guía Oficial de Turismo y del Licenciado en Turismo son los establecidos en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley.

14.3 Para el ejercicio de sus funciones, el Guía Oficial de Turismo de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley, deberá portar permanentemente y en forma visible, el carné que lo identifique como tal, siendo este el único documento exigible para la prestación de sus servicios.²

14.4 Los Licenciados en Turismo inscritos en el Registro Nacional del MINCETUR, deberán portar en un lugar visible el documento que el Colegio de Licenciados de Turismo emita para el ejercicio de sus funciones, a fin que puedan ser fácilmente identificados.³

Fundamentación de la propuesta

Como hemos desarrollado hasta el momento, en la Ley y su Reglamento, están previstas y reguladas las actividades de los guías de turismo, las cuales son ejercidas por los licenciados en turismo y por los guías oficiales de turismo.

Sin embargo, no se ha previsto un mecanismo mediante el cual se garantice que las empresas operadoras de turismo de manera efectiva verifiquen y garanticen que los trabajadores a su cargo, que desarrollen funciones inherentes al ejercicio de la función de guía de turismo, sean guías oficiales de turismo y/o licenciados en turismo debidamente acreditados como tales, conforme a los artículos 2° y 6° de la Ley N° 28529.

Esta situación, ha conllevado a que inescrupulosas empresas operadoras de turismo contraten guías sin contar con las debidas acreditaciones que los

² Numeral modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 004-2019-MINCETUR, publicado el 30 junio 2019.

³ Numeral modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 004-2019-MINCETUR, publicado el 30 junio 2019.

respalden como tales; a pesar del requisito para el ejercicio profesional de guía, el cual contempla que se debe tener el título profesional de guía de turismo o licenciatura en turismo y estar inscrito en el Registro de Prestadores de Servicios de Turismo del órgano regional competente, conforme al Reglamento de la Ley. Por ello, se ha identificado que es necesario regular la exigencia para la contratación de guías de turismo por parte de empresas operadoras de turismo, para que se verifique y garantice que se encuentren debidamente acreditados como tales de acuerdo a la Ley y su Reglamento.

Por las razones expuestas, se requiere un proyecto de ley que incorpore dentro de la Ley N° 28529, Ley del Guía de Turismo, el deber que tienen las empresas operadoras de turismo para verificar y garantizar, bajo responsabilidad administrativa, que los trabajadores a su cargo que desarrollen funciones inherentes al ejercicio de la función de guía de turismo sean desarrollados por guías oficiales de turismo y/o licenciados en turismo debidamente acreditados como tales.

Por lo tanto, de aprobarse esta iniciativa legislativa se promoverá que las empresas operadoras de turismo contraten Guías Oficiales de Turismo y Licenciados en Turismo con la formación necesaria y especializada, para garantizar un servicio de turismo seguro, efectivo y eficiente tanto a ciudadanos peruanos y extranjeros que realizan turismo en el territorio nacional. En tal sentido, con la presente iniciativa legislativa se garantizará un adecuado servicio a los turistas nacionales y extranjeros por parte de los guías de turismo.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En el ordenamiento jurídico peruano realizar el análisis costo-beneficio implica un método para conocer en términos cuantitativos el impacto y el efecto que tiene un proyecto de ley sobre diversas variables que afectan a la sociedad; así lo dispone la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y, específicamente, el artículo 3° del Reglamento de la referida ley, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 008-2006-JUS.

La referida norma establece que el análisis costo-beneficio es obligatorio en caso de normas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas, leyes de reformas del Estado, o leyes que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos, tributarios y en leyes que regulan la política social o ambiental.

Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe indicar que la presente iniciativa legislativa no ocasiona ningún gasto al Tesoro Público y, por el contrario, conlleva a una gran rentabilidad social, ya que corrige una situación contemplada en la misma norma que se pretende modificar, lo que en nuestro país dará como resultado una mayor sensibilidad y conocimiento sobre la especialidad de turismo en beneficio de la vida profesional de los licenciados en turismo y los guías oficiales de turismo.

Con la aprobación de la presente propuesta de ley se beneficiará principalmente la ciudadanía que busca servicios de turismo seguro en nuestro país, vale decir, a los turistas tanto nacionales como extranjeros, en momentos en que se viene buscando la reactivación del sector turismo en nuestro país y en el mundo a raíz de la pandemia del COVID-19. Por otro lado, esta iniciativa se constituirá en un mecanismo de incentivo para los Guías Oficiales de Turismo y los Licenciados en Turismo, pues buscarán acreditarse adecuadamente para el ejercicio de sus funciones.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta normativa no contraviene ninguna norma legal vigente, sino tiene efectos modificatorios de incorporación del artículo 8 a la Ley N° 28529, Ley del Guía de Turismo, buscando el perfeccionamiento de dicha ley y la mejora en la calidad del servicio de guiado.

Para mayor detalle, en el siguiente cuadro presentamos la redacción propuesta:

Cuadro comparativo del Texto Legal propuesto:

Ley N° 28529, Ley del Guía de Turismo	
Redacción Actual	Texto Propuesto
	<i>"Artículo 8°.- Deber de verificación por parte de las empresas operadoras de turismo"</i> Las empresas operadoras de turismo tienen el deber, bajo responsabilidad administrativa, de verificar que los trabajadores a su cargo que desarrollen funciones inherentes al ejercicio de la función de guía de turismo sean desarrollados por guías oficiales de turismo y/o licenciados en turismo debidamente acreditados como tales y se encuentren dentro del Registro Nacional de Guías Oficiales de Turismo y Licenciados en Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR."

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa tiene vinculación con las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- **Primera Política de Estado:** Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho. Referida a la *"Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú"*, toda vez que propone la diferenciación de los guías de turismo.
- **Tercera Política de Estado:** Competitividad del país.

V. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA

Conforme al artículo 29 del Reglamento del Congreso de la República, que establece que, al inicio del período anual de sesiones, los grupos parlamentarios y el Consejo de Ministros presentan una propuesta detallando los temas o proyectos de ley que consideren necesario debatir y aprobar durante dicho período, se ha aprobado la Agenda Legislativa, que se constituye en un instrumento concertado de planificación del trabajo parlamentario en materia legislativa y con el debate de los proyectos de ley ahí contenidos tienen prioridad, tanto en las comisiones como en el Pleno del Congreso. En tal sentido, debemos señalar que este proyecto de ley tiene vinculación con el punto 49. (Leyes de promoción del turismo) de la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2021-2022.